

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-**2021-00171**-00

ACCIONANTE: JOHANNA PATRICIA TURIZO CAMPO, como agente oficioso de JESUS PRETEL TURIZO

ACCIONADO: CIUDAD ESCOLAR COMFENALCO Y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación a los derechos fundamentales a la EDUCACION Y DEBIDO PROCESO, JOHANNA PATRICIA TURIZO CAMPO, como agente oficioso de su hijo JESUS PRETEL TURIZO, en contra de la CIUDAD ESCOLAR COMFENALCO Y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que hace tres semanas inició del periodo escolar, sin que su hijo JESUS PRETEL TURIZO, se hubiere podido matricular por los protocolos establecidos por la institución educativa.

Afirma que es madre cabeza de hogar, y con sacrificio logró matricular a sus dos hijos en el colegio CIUDAD ESCOLAR COMFENALCO, desde el año 2016. Que debido a pandemia quedo desempleada en el mes de abril de 2020, razón por la cual se retrasó en el pago de mensualidades correspondientes al año 2020, sin que pudiera acogerse a las facilidades de pago que le ofreció el accionado dadas las circunstancias.

Que luego de verificar su estado en el sistema de información de la accionada, a través de uno sus de sus funcionarios, solicitó plazo para ponerse al día con sus obligaciones y poder matricular a sus hijos el 28 de febrero de esta anualidad, solicitud admitida por la institución generándole el TICKER No. 5942552 de fecha 31 de enero de 2021.

Que no obstante lo anterior solo pudo cancelar parte de la obligación en relación uno de sus hijos que era de menor valor. Que en vista que los días pasaban y no lograba reunir el dinero para cancelar el saldo restante, solicitó en varias oportunidades nuevo acuerdo de pago y prórroga para cancelar la matrícula de su hijo JESUS PRETEL TURIZO, así como que le permitieran el ingreso al aula de clases.

Afirma que las anteriores solicitudes en principio no fueron acogidas por la institución y que luego le otorgaron plazo hasta el día 04 de marzo de 2021, oportunidad en la que acudió a la institución a cancelar el saldo correspondiente al año 2020, por el estudiante JESUS PRETEL TURIZO, no obstante ello al solicitar la orden de matrícula le informan que ello no es posible puesto que no se encuentra afiliada a esa caja de compensación.

Que en vista de lo anterior, les manifestó que se afiliaría ese mismo día como empleada de la empresa IVC PRODUCCIONES, pagando los parafiscales correspondientes pero que no obstante ello la accionada se negó a iniciar el proceso de matrícula, por lo cual intento establecer comunicación telefónica con la doctora Clara

Manotas, quien mediante mensaje de texto vía WHATSAPP, el día 05 de marzo de 2021, le informa que no es posible matricular.

Afirma que envió varios mail al doctor BROCHET, quien le contesto a través de ticket No. 604573, nuevamente negando su solicitud, por lo que considera vulnerado los derechos fundamentales de su hijo al negarle la matrícula luego de haber efectuado los pagos exigidos por la institución, pago que según su dicho, la han perjudicado ya que se ha visto obligada a endeudarse para poder cumplir.

Finalmente considera que la caja de compensación ni el colegio has ido condescendientes en esta situación perjudicando la salud de sus hijos quienes durante esta pandemia se ha visto afectados emocionalmente

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita se tutele su derecho fundamental a la EDUCACION Y DEBIDO PROCESO y en consecuencia se ordene a CIUDAD ESCOLAR COMFENALCO, acepte la matrícula de su hijo JESUS PRETEL TURIZO

ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de auto de fecha 09 de marzo de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la parte accionada para que en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado.

INFORME DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA

La entidad accionada al rendir el informe solicitado por este despacho sostuvo que una vez conocida la situación materia de esta acción constitucional, convocó a una reunión con los directivos de la CIUDAD ESCOLAR COMFENALCO, en la que luego contextualizar los motivos de la reunión y fijar la posición de esa secretaria, se logró mediar para que le fuera concedido el cupo al estudiante y así pudiera terminar sus estudios en Comfenalco.

Así con fundamento en ello, solicita denegar las pretensiones de la accionante y dar por terminada la presente acción de tutela en contra de la secretaria de educación distrital de Cartagena, por hecho superado, ya que gracias a la intervención de esa dependencia, se logró la consecución del cupo del estudiante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que " Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública."

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si CIUDAD ESCOLAR COMFENALCO Y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA, vulneraron el derecho fundamental a la EDUCACION Y DEBIDO PROCESO de JESUS PRETEL TURIZO, al no permitirle matricularse en este periodo escolar con fundamento en el protocolo y cronograma establecido por esa institución para tal fin.

Para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional relacionada con los siguientes aspectos: **Primero:** El derecho a la educación y su naturaleza jurídica; **Segundo:** Carácter fundamental del derecho a la educación. **Tercero:** Caso concreto.

El artículo 44 de la Constitución Política establece que la educación es uno de los derechos fundamentales reconocidos a los niños. Por su parte, el artículo 67

Superior consagra que la educación tiene una doble connotación ya que *“es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”*, cuya responsabilidad está en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado.

A su vez, diversos instrumentos internacionales se han pronunciado sobre la protección de dicha garantía, donde se desprende que: todas las personas tienen derecho a la educación, que el Estado tiene el deber de adelantar las acciones progresivas para garantizar su gratuidad, efectividad, así como el acceso a la educación superior, que debe darse en términos de igualdad y teniendo en cuenta el mérito académico.

El derecho a la educación, ha sido de gran debate jurídico en lo concerniente a su carácter fundamental, sin embargo, la postura vigente adoptada por la honorable corte constitucional es que, el derecho a la educación, por disposición expresa del texto constitucional es fundamental en el caso de niños. No obstante, dicha Corporación, de la lectura armónica de la Carta Política y los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, reconoció su carácter fundamental cuando se trata de adultos, ya que es inherente al ser humano y dada su relación estrecha con la dignidad humana.

En atención a lo anterior, resalta que el carácter fundamental del derecho a la educación implica la existencia de obligaciones en cabeza del Estado, las cuales pueden ser de aplicación inmediata o de carácter progresivo, lo que depende de la edad de la persona o del nivel educativo del que se trate.

Adicionalmente, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de progresividad *“(i) cuestiona la inacción estatal, (ii) ordena dar pasos adelante o la adopción de medidas constantes; (iii) prohíbe – prima facie– los retrocesos, y (iv) exige que las medidas respeten el principio de igualdad y el mandato de no discriminación”*

CASO CONCRETO.

Del estudio realizado al sub-examine, tenemos que la accionante considera que la CIUDAD ESCOLAR COMFENALCO Y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA, vulneró los derechos fundamentales A LA EDUCACION Y DEBIDO PROCESO, de su hijo JESUS PRETEL TURIZO al negarse a otorgarle la matrícula para este año escolar, bajo argumentos de tipo económicos y administrativos

La SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA, al descorrer el traslado, solicitó denegar las pretensiones de la accionante y dar por terminada la presente acción de tutela, por hecho superado, informando que gracias a la intervención de esa dependencia, se logró la consecución del cupo del estudiante, acompañando para el efecto como prueba de ello, el acta de la reunión sostenida con la COORDINACIÓN DE CARTERA, LA COORDINADORA DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL ESTUDIANTE, LA SECRETARIA ACADÉMICA, EL ABOGADO DE CARTERA Y LA ASISTENTE DE LA SECRETARIA ACADÉMICA DE LA INSTITUCIÓN CIUDAD ESCOLAR COMFENALCO, el día 15 de marzo de 2021, y en la consta que dicha institución autorizó la matrícula de JESUS PRETEL TURIZO, en el grado once, con algunos compromisos de tipo académico.

Es de señalar que la accionante mediante memorial de fecha 18 de marzo de 2021, ratificó la información antes mencionada, informando que retira la acción de tutela, por cuanto se encuentran en el trámite de la matrícula de su hijo JESUS PRETEL TURIZO.

Siendo, así las cosas, se tendrá por desistida la presente acción constitucional, y se ordenará su archivo, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

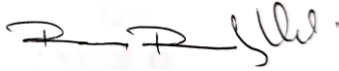
RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE el desistimiento de la acción de tutela presentada por JOHANNA PATRICIA TURIZO CAMPO, como agente oficioso de JESUS PRETEL TURIZO, en contra de la CIUDAD ESCOLAR COMFENALCO Y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA, por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: Archívese la actuación.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE



ROCIO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

YMR